EXPEDIENTE: “RECUSACION: CLAUDIA ALEJANDRA BENTANCOR ABBATE Y OTROS S/APROPIACIÓN Y OTROS”.----------

AUTO INTERLOCUTORIO

VISTA: la recusación deducida por la Abg. Fátima M. Sotelo, contra los Miembros del Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa, y

CONSIDERANDO:

Que, se presenta la Abg. Fátima M. Sotelo, por la defensa de Claudia Betancor Abbate, José Manzano García Neto y Alfredo Gubert Manzano, a los efectos de recusar a los Miembros del Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa, Magistrados Víctor Manuel Vega González, Sandra Palacios Fernández y Rodolfo Luis Mongelós Arce. A ese efecto, expresa cuanto sigue: …*vengo por el presente escrito, en tiempo y forma, con arreglo a lo estipulado en el Arts. 50 inc. 13) del C.P.P., que textualmente preceptúa: "Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: ... 13) Cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia", vengo a Recusar al Pleno del Tribunal de Apelaciones Primera Sala Penal Abogados: SANDRA PALACIOS, VICTOR VEGA , RODOLFO MONGELOS, que entienden en la tramitación del recurso de apelación tramitado en la presente causa…Motivan esta presentación la información fechaciente recibida por esta Defensa de la visita recibida por dos de los tres jueces mencionados precedentemente, de parte de los Abogados representantes de la Querella Adhesiva: Abogado RUBEN LIAL ESPINOZA, acompañado de otro de los apoderados del denunciante Dhones Niero del cual no tenemos precisión exacta pero si por tener como referencia de que se trataba de "el Abogado de Asunción con gran influencia política"…La visita se verificó el día el día 29 de Noviembre del cte. desde las 09:00 hs hasta las 11:00 hs. reunidos (durante esas dos horas)…Dicha situación de haberse producido, se habría dado en violacion del Código de Ética, en donde en todo caso, debió realizarse en presencia de las partes, lo cual no ocurrió…Solicito desde ya, se diligencie la obtención de las grabaciones de las cámaras de seguridad de dichas oficinas, la*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

verificación de las anotaciones o vitacoras de la seguridad de las instalaciones del Palacio de Justicia de la Tercera Circunscripción Judicial, de la Secretaría de la Primera Sala Penal o declaraciones e informes de los funcionarios de dicha Sala a los efectos de que los mismos certifiquen la presencia de dichos profesionales en reuniones con los Jueces PALACIOS o VEGA o MONGELOS…Esta Defensa no puede pasar por alto las múltiples movilizaciones ele influencias que se han soportado este caso y otros expedientes conexos, más específicamente el tramitado en la Circunscripción del Alto Paraná e informaciones que nos llegan sobre intentos de soslayar la imparcialidad y objetividad que debe primar en la tramitación de cualquier proceso judicial y más específicamente del penal…presentada la Recusación en relación a los miembros del Tribunal de Apelaciones integrantes de la Segunda Primera Penal Abogados: SANDRA PALACIOS, VICTOR VEGA y RODOLFO MONGELOS, se aparten los mencionados de seguir entendiendo en la presente causa…----------

A través del informe respectivo, los Magistrados Víctor Manuel Vega González, Sandra Palacios Fernández y Rodolfo Luis Mongelós Arce, Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa, manifestaron: …*La recusante pretende el apartamiento del pleno de este tribunal, funda sus motivos supuestamente graves se ha limitado a señalar lo enunciado en el articulado como argumento para la procedencia de la recusación, señalando primeramente la información fehaciente de una supuesta visita realizada por parte de representantes de la querella adhesiva a miembros de esta alzada, en segundo lugar menciona que de haberse producido esta visita se habría violado el Código de Ética, solicitando grabaciones del circuito cerrado de la institución, verificación de anotaciones o bitácoras de seguridad y declaraciones de funcionarios de este Tribunal…es cuanto menos irresponsable recusar a los tres miembros del tribunal sin expresar mínimamente quienes recibieron la mentada visita, de lo cual se deduce que sus afirmaciones no cuentan con una fuente fiable como para generar todo un trámite que paralice el proceso e impida que el tribunal natural se expida contra las múltiples recusaciones planteadas en autos…Si bien las partes acuden a la ventilla del tribunal a fin de obtener información del estado de la causa, lo hacen AMBAS PARTES, las cuales han sido atendidas con cordialidad y respeto como a cualquier persona que acude a esta alzada…En*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

este sentido es importante mencionar que la recusante expresa el día y hora de las supuestas visitas de la querella adhesiva, para posteriormente mencionar que si hubiere sucedido esto, sería grave, es decir, primeramente afirma con vehemencia para posteriormente desdecirse con el ***si hubiera****, solicitando anotaciones o bitácora de seguridad del Palacio de Justicia, pretendiendo apoyarse en materiales como grabaciones del circuito de seguridad del despacho de los magistrados recusados, es decir, pretende la recusante que acusa que este colegiado le proporcione pruebas para sostener su acusación, cuando a todas luces quien acusa es quien debe probar lo acusado, dicho de otro modo, si la información recibida por la misma es tan fehaciente, que mencione ella a su fuente, como elemento probatorio y sustento de lo que acusa…las razones expuestas son absolutamente infundadas, no expresa con precisión quien es el "supuesto abogado de Asunción con gran influencia política", tampoco con quienes se ha reunido, menos aun ha referido alguna circunstancia objetiva realizada por alguno de los integrantes de este tribunal que pudiera poner en duda, su imparcialidad e independencia…Menciona, además, que son víctimas de supuestas movilizaciones de la querella adhesiva en causas de otras circunscripciones que nada tienen que ver con esta, no pudiendo pretender la recusante hacer responsable de lo suscitado en las demás circunscripciones ajenas a la nuestra…el hecho de recusar por supuestos sin fundamento y pruebas es considerado por esta a Izad a un hecho grave, con intenciones dilatorias…la causal invocada por la profesional recusante, no reúne los más mínimos requisitos para ser subsumido dentro de la causal invocada art. 50 inc 13) del C.P.P., razón por la cual solicitamos se haga lugar a la presente impugnación de la recusación…----------**

Como cuestión previa cabe recordar que esta Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que el Instituto de la recusación constituye una figura que debe ser interpretada de manera estricta, con recta observancia al principio del Juez Natural, y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre sostenida con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. Contrario, los simples dichos de cualquiera de ellas, dirigidas contra un Magistrado determinado serían suficientes para provocar la separación, lo que conduciría a desnaturalizar el instituto. No debe permitirse que meras afirmaciones sin sustento probatorio, surjan como razones atendibles para

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

provocar el alejamiento de un Magistrado, a cuya competencia se halla el conocimiento de una causa determinada.----------

Lo expuesto nos lleva a afirmar que las normas que regulan el Instituto de la Recusación exigen – antes del estudio sobre su contenido – un previo examen riguroso para discernir la admisión del incidente al procedimiento pues, el escrito correspondiente deberá estar rodeado del cumplimiento de los presupuestos formales indispensables para ello, como ser: *presentación por escrito, dentro del plazo señalado en la ley, a lo que se debe sumar las condiciones de fundamentabilidad, que se resumen en la demostración de la causal que se alega, apuntalada con los medios probatorios necesarios que demuestren o hagan verosímil su existencia.*----

La presentación que nos ocupa carece justamente de dicho presupuesto formal pues, se formula sobre la base de suposiciones carentes de contenido que no son más que meras conjeturas. Esta palpable deficiencia en la formulación del incidente de recusación planteada, en términos carentes de prueba, impiden la consideración de los argumentos expuestos por la recusante. En efecto, la pretendida separación en contra de los Miembros del Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa, carece de argumentación en torno a la demostración de la causal de motivos graves que afecten su imparcialidad o independencia pues, el escrito hace más bien alusiones vagas, imprecisas y generales de supuestas anormalidades, por las cuales el Tribunal de Apelaciones, supuestamente bajo premisas arbitrarias y con intención, fallaría contra los intereses de los procesados; no obstante, no se puede deducir la existencia de irregularidad alguna, de la que se pueda inferir parcialidad o falta de independencia. Estas circunstancias se traducen en un obstáculo insanable para considerar admisible la causal alegada.----------

Cabe apuntar que, el artículo 343 del C.P.P. prescribe: “La recusación se interpondrá por escrito, en cualquier estado del procedimiento, indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave”.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Todo ello no hace sino incidir negativamente en la presentación efectuada por la recusante y, conducir indefectiblemente a la declaración de **inadmisibilidad** de la recusación promovida por el ostensible incumplimiento de las formas indispensables en su presentación. Es mi opinión.----------

OPINIÓN DE LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Considero que corresponde **NO HACER LUGAR** a la recusación interpuesta por la Abg. Fátima M. Sotelo, por la defensa de los Sres. Claudia Betancor Abbate, José Manzano García Neto, y Alfredo Gubert Manzano, contra los magistrados Víctor Manuel Vega González, Sandra Palacios Fernández, y Rodolfo Luis Mongelós Arce, miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Itapúa, por los siguientes fundamentos:

Sobre el punto, cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia.----------

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio.----------

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 inc. 13 del Código Procesal Penal reza: "**MOTIVOS**. Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: …**13**) cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

afecten su imparcialidad o independencia.” Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: “La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento, **indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes**. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave.”----------

Ahora bien, del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir claramente que, los motivos aducidos por la recusante, carecen de fundamentación fáctica y jurídica, puesto que, del estudio de las constancias de autos se advierte, la inexistencia de aval probatorio que demuestre los supuestos motivos graves que afectan la imparcialidad e independencia de los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados.----

La incidentista alega tener información fehaciente, de una visita recibida por dos de los tres jueces del Tribunal de Alzada, de parte de los abogados representantes de la querella adhesiva, acompañado de otro de los apoderados del denunciante; dice, que dicha situación de haberse producido, se habría dado en violación del Código de Ética, por no realizarse en presencia de las partes. También, solicita grabaciones de las cámaras de seguridad, e informes específicos, del supuesto día en que fueron visitados los magistrados de segunda instancia (para tener elementos probatorios); y, culmina su escrito, manifestando la existencia de múltiples movilizaciones de influencias que se han soportado, e intentos de soslayar la imparcialidad y objetividad; pero, todas estas afirmaciones, no se encuentran correctamente fundadas en elementos de prueba pertinentes (Art. 343 del C.P.P.)., quedando las mismas en meras conjeturas sin sustento. - Cabe resaltar, que la recurrente no debería de estar hablando de “información fehaciente”, cuando luego, en el mismo incidente de recusación se muestra a sí misma, carente de pruebas en sus dichos. - Al no configurarse la causal invocada del Art. 50 inc. 13 del C.P.P., por basarse la recusante, en meras afirmaciones sin sustento probatorio, deviene improcedente la separación de los magistrados recusados.----------

Ante lo expuesto, cabe recordar a la abogada recurrente lo dispuesto en el Art. 112 y 114 del Código Procesal Penal, el cual dispone que las partes

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

deben litigar con buena fe, evitando los planteos dilatorios y cualquier abuso de las facultades que el Código les concede y de comprobarse ello la norma legal le otorga a los Jueces la facultad de aplicar sanciones.----------

Por todo lo expuesto ut supra, corresponde NO HACER LUGAR a la presente recusación. **ES MI OPINIÓN**.----------

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

Me adhiero al voto del Ministro preopinante, el **DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, por compartir los mismos fundamentos. **ES MI VOTO**.------

POR TANTO, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL

RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE la recusación contra los Magistrados Víctor Manuel Vega González, Sandra Palacios Fernández y Rodolfo Luis Mongelós Arce, Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

2.- ANOTAR, registrar y notificar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 2 de abril de 2024
con Nro. A.I.: 109 D.